

ción a las preferencias primera, segunda y cuarta del párrafo anterior, si bien esta última se escalonará a su vez en tres grados, por el siguiente orden de prelación absoluta:

Primero.—Los precedentes de la antigua categoría de oposición.

Segundo.—Los precedentes del antiguo Escalafón general.

Tercero.—Los ingresados en el Cuerpo con posterioridad del año mil novecientos cincuenta y cinco mediante cursillo y todos los ingresados después del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tres.—Para los Farmacéuticos titulares el concurso será resuelto con arreglo a las preferencias antes señaladas, si bien se fija como condición preferente sobre aquéllas el encontrarse establecido en el Municipio o Agrupación de Municipios con Oficina de Farmacia de su propiedad y abierta al público. Cuando haya más de uno se dará preferencia al que en estas condiciones ocupe plaza con carácter interino, y en su defecto, el que lleve establecido más tiempo en el Municipio.»

Artículo tercero.—El artículo ciento veintiséis quedará redactado así:

«Artículo ciento veintiséis.—Primero.—El Tribunal para las oposiciones a Farmacéuticos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Farmacéutico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Farmacia o miembro de la Real Academia de Farmacia.

Vocales:

El Farmacéutico Jefe de la Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Un Farmacéutico titular propuesto por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Una Farmacéutico titular propuesto por la Secretaría General del Movimiento.

Segundo.—Actuará de Secretario el Farmacéutico Jefe de la Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales de la Dirección General de Sanidad, y se agregará al Tribunal un funcionario del mismo Organismo.

Tercero.—En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

Cuarto.—Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios.

El primero, oral, consistirá en exponer durante el plazo máximo de sesenta minutos cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis clínico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente el aspecto práctico.

El tercero consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis bromatológico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

Quinto.—La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo ciento veintitrés para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1718/1961, de 6 de septiembre, por el que se dispone que los precios establecidos por Decreto 1137/1961, de 6 de julio, sean de aplicación a los transportes aéreos de correo realizados por líneas interiores de «Aviación y Comercio, S. A.»

Modificadas por Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, las tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia», resulta necesario que tales prestaciones se satisfagan a los mismos precios o tarifas unitarias a «Aviación y Comercio, S. A.», en los casos en que esta Compañía preste servicios de tal índole.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas de transporte aéreo del correo contenidas en el Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, para el pago a la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia» de los transportes de correo realizados por sus líneas interiores regularán también los servicios de análoga naturaleza prestados por «Aviación y Comercio, S. A.», con la misma efectividad que el citado Decreto estableció, o sea la de primero de agosto del año en curso.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el adecuado desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1719/1961, de 6 de septiembre, sobre prestación de fianza por los Habilitados de Enseñanza Primaria.

El Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de uno y cuatro de enero de mil novecientos sesenta) concedió a los Administradores Provinciales de Enseñanza Primaria la posibilidad de formalizar, mediante garantía bancaria suficiente, la fianza que deben constituir para el desempeño del cargo. La evidente analogía que existe entre la función desarrollada por los Administradores de Enseñanza Primaria y la de los Habilitados del Magisterio Nacional Primario aconseja hacer extensivo aquel beneficio a quienes desempeñan las Habilitaciones de Enseñanza Primaria, respetando, naturalmente, los porcentajes que, en cuanto a la fianza a depositar, establece el Reglamento de treinta de abril de mil novecientos dos, sin perjuicio de que, cuando la Administración lo juzgue conveniente, la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La fianza que, conforme al artículo séptimo del Reglamento de treinta de abril de mil novecientos dos («Gaceta» de cuatro y seis de mayo), deben prestar los Habilitados de Enseñanza Primaria, podrá constituirse mediante garantía bancaria suficiente.

Artículo segundo.—Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Primaria aprobar dicha garantía, así como las ampliaciones proporcionales a las variaciones de la nómina mensual que se deba habilitar, y disponer que la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real cuando cualquier circunstancia lo hiciere conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1720/1961, de 6 de septiembre, sobre préstamos para estudios.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cua-